

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 12 DE JUNIO DE 1972

NÚM. 133

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 26 de mayo de 1972 por la que se ordena el Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, faculta a este Ministerio para establecer sistemas de luchas contra las epizootias. Con posterioridad, el Decreto de 29 de diciembre de 1960, dicta normas en relación con las campañas sanitarias contra tuberculosis bovina y brucelosis caprina; la Orden ministerial de 24 de mayo de 1965 establece un Plan Nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina, y las Ordenes ministeriales de 25 de febrero de 1966, de 17 de febrero de 1967 y la de 26 de marzo de 1969 modifican y amplían el plan de lucha contra ambas enfermedades. Finalmente, la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 21 de abril de 1971 normaliza y regula las normas de actuación en las campañas de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis caprina durante el año 1971.

La importancia económica y sanitaria, así como la gran extensión que han adquirido las campañas de saneamiento contra las citadas enfermedades y la necesidad de incrementar la productividad de las Empresas ganaderas, aconsejan, basados en la experiencia y en los conocimientos adquiridos en los últimos años, introducir algunas modificaciones en la metodología de aplicación del Plan de lucha contra la tuberculosis bovina y brucelosis de los animales domésticos.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado ha tenido a bien disponer:

Extensión del Plan de lucha

Artículo 1.º Se establece, con carácter obligatorio, la lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina en todos los Municipios donde se halla desarrollado con anterioridad el saneamiento general y estén exentos de ambas enfermedades y aquellos donde se haya actuado en primera o sucesivas fases, según el estado epizootiológico.

Art. 2.º Igualmente, el carácter de obligatoriedad alcanzará a los Municipios encuadrados dentro de zonas incluidas en los cordones sanitarios fronterizos que lo precisen, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y la ordenación conveniente de los medios de lucha.

Art. 3.º La Dirección General de la Producción Agraria, previos los estudios y dictámenes correspondientes, podrá determinar la ordenación y la aplicación de la acción sanitaria y la obligatoriedad de la campaña de erradicación de la tuberculosis bovina, en aquellas comarcas o zonas ganaderas que por la importancia cualitativa pecuaria, ser áreas de origen, reproducción y cría de ganado selecto y por su fundamental incidencia en la economía ganadera del país en relación con la calidad sanitaria, lo aconsejen.

Art. 4.º 1. Los Grupos sindicales, Cooperativas, Empresas ganaderas integradas y privadas y agrupaciones de cualquier tipo, en las que se haya actuado en una o varias fases, continuarán sometidas al saneamiento, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten, señalándose por la Dirección General de la Producción Agraria los porcentajes de animales enfermos a indemnizar dependiendo de la fase de saneamiento en que se encuentren.

2. Las Entidades citadas en el punto anterior, que soliciten saneamiento a petición de parte por primera vez, deberán seguir la normativa que se dicte.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para establecer conciertos de saneamiento con las Entidades citadas en el artículo cuarto.

Art. 6.º Las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y paradas de sementales legalmente autorizadas de las especies bovina y caprina podrán acogerse a los beneficios que regula la presente Orden en cuanto a sacrificio con indemnización, no pudiendo indemnizarse un número de animales superiores al 2 por 100 del censo propio.

Art. 7.º Las ganaderías selectas (no incluidas en el artículo anterior) tendrán preferencia cuando la campaña se realice con carácter voluntario o cuando tenga solicitada la importación de animales y sus explotaciones cumplan las condiciones sanitarias mínimas que determine la Subdirección General de Sanidad Animal.

Art. 8.º En la ampliación de la campaña general de lucha contra tuberculosis bovina y brucelosis caprina, tendrá preferencia aquellas zonas provinciales o comarcas en las que la exportación interprovincial o internacional de los animales de estas especies repercute notoriamente sobre la economía nacional, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan y en aplicación de lo consignado en el artículo tercero.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que a los efectos indicados en los artículos anteriores señale en las pertinentes disposiciones legales las áreas territoriales de campañas específicas contra la tuberculosis bovina y bruce-

losis caprina, con las asignaciones económicas presupuestarias para atender las indemnizaciones por los sacrificios obligatorios.

Art. 10. Cualquier ganadero, con independencia de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado 2, podrá acogerse al beneficio parcial de los diagnósticos con identificación, marcaje y ficha de establo, si se compromete a realizar a su costa la eliminación controlada de las reses reaccionantes positivas, en el período de tiempo que ordene la dirección de la campaña.

Art. 11. La campaña alcanzará, con carácter obligatorio en todo el territorio nacional, a las Empresas ganaderas acogidas al régimen de acción concertada, que se podrán beneficiar del marcaje e identificación, reacción tuberculínica e indemnización de las partes que sean decomisadas en matadero.

Si en un establo acogido al régimen de acción concertada existieran bovinos no acogidos a dicho régimen, serán obligatoriamente tuberculinizados y los que resultasen positivos, eliminados, y podrán ser indemnizados si se encuentran contemplados en los otros supuestos recogidos en la presente Orden que estipulen tal beneficio.

Pruebas diagnósticas e identificación de las reses

Art. 12. En las campañas de saneamiento ganadero se procederá a:

1) Marcaje e identificación individual mediante crotal y ficha de establo, en los bovinos, y marcaje individual mediante crotal e identificación del rebaño con su ficha correspondiente, en los caprinos.

2) Tuberculinizar, aplicando la prueba tuberculínica intradérmica en los bovinos, y tomar muestras de sangre para realizar las pruebas diagnósticas serológicas de brucelosis, tanto en la especie bovina como caprina. En ambos casos, las técnicas a utilizar serán dadas por la Dirección General de la Producción Agraria, Subdirección General de Sanidad Animal. Durante el desarrollo de la campaña y cuando la dirección de la misma lo estime necesario, podrá efectuarse toma de muestras para el tipado de bacilos tuberculosos y brucellas.

3) Valorar las reses y sacrificar conforme a los baremos aprobados oficialmente, cumplimentando las correspondientes fichas técnicas de establo o de cabrerizas, normalizadas.

4) Sacrificar obligatoriamente las reses diagnosticadas como positivas.

5) Tramitar los expedientes de declaración de siniestro para el pago de las indemnizaciones.

6) Desinfectar los establos y cabrerizas una vez eliminadas las reses infectadas.

7) Controlar periódicamente los establos y cabrerizas saneados, así como a los animales nacidos durante el año y a los de nueva entrada.

Art. 13. Los bovinos a sanear serán marcados e identificados con un crotal rojo y los que se diagnosticaran positivos, se marcarán mediante perforación de la oreja con el signo "T".

Los caprinos serán marcados con un crotal blanco y los que dieran reacción positiva, además, con un crotal amarillo.

Art. 14. 1. Se practicará como mínimo una reacción diagnóstica anual en los establos o cabrerizas sometidos a saneamiento, pudiéndose realizar dos o tres, cuando las circunstancias epizootiológicas así lo aconsejen y la dispersión ganadera lo permita.

2. En el caso de existencia de tuberculosis bovina, y en establos con censos superiores a 25 cabezas, que supere el 10 por 100 de reaccionantes positivos, se repetirán las pruebas diagnósticas con una periodicidad mínima de cuatro meses, hasta que el porcentaje de reactores alcance el 1 por 100, a partir de cuyo momento se revisarán anualmente.

3. Las pruebas diagnósticas reveladoras se practicarán en todas las fases de saneamiento y en el total

del censo, hasta que los establos o Municipios donde se efectúen alcancen el grado de exentos.

Se considerarán establos o Municipios exentos de tuberculosis y brucelosis, cuando el índice medio de positividad fuese inferior a 0,5 por 100 durante tres reacciones consecutivas.

Art. 15. A las reses importadas, cualquiera que sea su origen, y siempre que traigan la documentación de exentas de tuberculosis bovina, por pruebas realizadas treinta días antes de su entrada en el territorio nacional, no se les permitirá las pruebas diagnósticas hasta transcurrido un período mínimo de seis meses de su entrada en España.

Art. 16. Todas las reses que resulten positivas a las pruebas diagnósticas citadas en las campañas obligatorias serán sacrificadas, conforme a las normas que se dicten al efecto.

Dirección y realización técnica de la campaña

Art. 17. 1. La dirección técnica de la campaña, a escala regional, estará a cargo de los Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales respectivos, desarrollándose su ejecución, por los citados Laboratorios directamente, facultándose a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal) para la adecuación provincial pertinente.

2. El control de animales nacidos en la explotación saneada después de la revisión se hará a partir de los tres meses de edad. Asimismo, tanto éste, como el control de animales de nueva entrada en Municipios o establos saneados, se efectuará por los Veterinarios titulares o por Veterinarios colegiados.

3. Las normas técnicas complementarias de las campañas de saneamiento serán dadas por la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 18. En todos los establos en los que se practique la campaña contra tuberculosis bovina, siguiendo las normas anteriormente señaladas, se realizará independientemente la vacunación de todas las terneras de edad comprendida entre los cuatro y ocho meses con la vacuna B19, y los controles de leche y/o sangre necesarios, encaminados al diagnóstico de la brucelosis en esta especie. La vacunación será efectuada por Veterinarios colegiados.

Valoración, eliminación y sacrificio de reses positivas

Art. 19. 1. La valoración de las reses sacrificadas se hará mediante la aplicación, por el técnico Veterinario que designe el Director de la campaña, de los baremos oficialmente aprobados.

2. Las reses inscritas en los Libros Genealógicos y Registro de Ganado Selecto, provistas de la correspondiente certificación genealógica, tendrán la bonificación de un 10 por 100 sobre el valor asignado en el baremo.

Art. 20. La eliminación de las reses reaccionantes positivas será realizada en el más breve plazo de tiempo posible.

Art. 21. 1. La Dirección General de la Producción Agraria podrá contratar el aprovechamiento y comercialización de las canales con los mataderos frigoríficos, industriales o municipales autorizados, dándose preferencia a los ubicados en la provincia respectiva.

2. La Empresa contratada llevará a cabo la recogida y el transporte de las reses destinadas al sacrificio obligatorio, a cuyo efecto, los Directores técnicos de las campañas señalarán lugar, día, hora y el número de las reses, efectuándose su sacrificio en los mataderos autorizados, precisándose de la documentación sanitaria correspondiente para el traslado de los animales vivos.

3. En la provincia en que no exista posibilidad del aprovechamiento para consumo humano o industrial de las canales de los caprinos reaccionantes positivos a la brucelosis, por la escasa cuantía del sacrificio, por las condiciones del lugar saneado, por difi-

cultades del transporte, etc., se autoriza al sacrificio con destrucción y/o enterramiento de los cadáveres "in situ", si bien en estos casos los gastos que se originen serán de cuenta del ganadero. Tal decisión se comunicará de oficio a la Dirección General de la Producción Agraria por el Director de la campaña.

4. El sacrificio podrá ser presenciado por el ganadero, por sí, o por delegación, debiendo el Director de la campaña comunicar, con la antelación suficiente, lugar, día y hora en que vaya a realizarse el mismo.

5. Los decomisos totales o parciales podrán ser destruidos o industrializados en los Centros de aprovechamiento de cadáveres, legalmente autorizados y con todas las garantías sanitarias.

Concurso y adjudicación de canales

Art. 22. 1. Cuando la cantidad asignada para indemnizaciones por sacrificio de reses positivas en las respectivas provincias sea superior a un millón de pesetas, se procederá a realizar el concurso para la adjudicación de carnes procedentes de las campañas de saneamiento, según el pliego de condiciones, previamente aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. La adjudicación del aprovechamiento y comercialización de las reses procedentes de la campaña de saneamiento contra tuberculosis bovina y brucelosis caprina se realizará mediante concurso, que se celebrará ante las Comisiones Provinciales constituidas por: El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en calidad de Presidente; el Director del Laboratorio Pecuario Regional correspondiente, el Presidente de la C.O.S.A., el Presidente del Sindicato Provincial de Ganadería, el Jefe de la Sección provincial ganadera y como Secretario actuará el de la Delegación Provincial de Agricultura.

3. El concurso se ajustará a las normas prescritas al efecto en el Reglamento General de contratación, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y demás disposiciones concordantes.

4. Las Comisiones Provinciales remitirán las propuestas de adjudicación a la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), que resolverá definitivamente.

Art. 23. En las provincias donde el presupuesto sea igual o inferior a un millón de pesetas, la adjudicación de las carnes podrá realizarse por el Delegado provincial de Agricultura a propuesta del Director de la campaña, mediante contratación directa, con la obligación de que el sacrificio de los animales reaccionantes positivos se realice en mataderos legalmente autorizados, salvo lo indicado para caprinos en el artículo 21, apartado 3.

Art. 24. La liquidación de las partes aprovechables de la canal de las reses sacrificadas, por dar reacción positiva a la tuberculosis bovina o brucelosis caprina, la realizará la Empresa adjudicataria de las carnes, al ganadero, a través del Director de la campaña y en la forma que dicte la Dirección General de la Producción Agraria.

Indemnizaciones

Art. 25. 1. Los propietarios de las reses diagnosticadas como positivas de tuberculosis bovina o brucelosis caprina, cuyo sacrificio obligatorio se ordene, tendrán derecho a una indemnización del 85 por 100 del valor en vida del animal, según los baremos oficiales aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. Los ganaderos de reses sitas fuera de las localidades de aplicación obligatoria de las campañas de saneamiento contra la tuberculosis bovina, que voluntariamente se acojan a los beneficios del diagnóstico citado en el apartado décimo, no tendrán derecho a la indemnización de las reses positivas que se destinen al sacrificio.

Art. 26. Por la Dirección General de la Producción Agraria se abonará, en el plazo máximo de treinta días, la indemnización prescrita en la presente Orden, deducido el valor de las partes aprovechables de la canal abonada por la Empresa Adjudicataria del concurso o por la que realice la contratación directa de las carnes.

Art. 27. Los ganaderos vendrán obligados a satisfacer las tasas y exacciones parafiscales que a fines de saneamiento ganadero autoriza la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Desinfección, desinsectación y acondicionamiento de establos

Art. 28. 1. Los establos de ganado vacuno y los alojamientos de caprinos y dependencias anexas que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos, con carácter obligatorio, a la desinfección y desinsectación periódica con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de la Producción Agraria, o por Empresas particulares, debidamente registradas en este Centro directivo o, en su defecto, por la propia Empresa ganadera, utilizando el material de desinfección cedido por la reiterada Dirección General, realizando la inspección y comprobación del servicio los Veterinarios titulares.

2. Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos o apriscos requieran una mejora de las estructuras en beneficio del estado sanitario del ganado objeto de saneamiento, las Empresas ganaderas podrán acogerse preferentemente a los beneficios que conceden las disposiciones vigentes, respecto a créditos para construcción de instalaciones ganaderas y la modificación o acondicionamiento de las mismas.

Control de animales de nueva entrada en establos y Municipios saneados

Art. 29. 1. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino, respecto a tuberculosis, y caprino, respecto a brucelosis, queda terminantemente prohibida la entrada de ganado de estas especies, sin sanear, en establos y cabrerizas saneados, justificándose tal condición mediante el marcaje e identificación y la ficha de establo o cabreriza correspondiente.

2. La entrada en los Municipios saneados de reses de cualquier procedencia, deberá ser controlada previamente por los servicios técnicos dependientes de la Subdirección General de Sanidad Animal, en la forma que se determine.

Art. 30. Si con motivo de las inspecciones que se realizarán, se localizara alguna res introducida clandestinamente, será sometida a la reacciones diagnósticas, y si resultase positiva será sacrificada, sin derecho a percibir la indemnización estatal. Si, por el contrario, resultara negativa, se permitirá su permanencia en la explotación, pero será incoado, de oficio, expediente sancionador.

Comercialización de animales

Art. 31. Los tratantes deberán comunicar, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden la localización exacta de los alojamientos ganaderos de que disponen en las respectivas provincias e, igualmente, deberán comunicar por escrito, con una periodicidad semanal, el movimiento diario (entradas y salidas de animales que tuvieran lugar en sus dependencias ganaderas), indicando fechas en que se produjo y lugar de origen y destino.

Art. 32. Las reses propiedad de tratantes albergadas en los alojamientos ganaderos incluidos en las zonas de actuación de la campaña, serán sometidas al marcaje y a las pruebas diagnósticas, y las que resultasen positivas, marcadas y eliminadas conforme se indica en la presente Orden.

Premios y sanciones

Art. 33. 1. Los Municipios o establos saneados serán considerados exentos de tuberculosis bovina y brucelosis caprina, cuando se mantengan durante tres controles sucesivos en un porcentaje medio de positividad inferior al 0,5 por 100.

2. Las ganaderías o Municipios exentos deberán hacer uso de tal condición, siempre que haya sido reconocido y publicado por la Dirección General de la Producción Agraria en las resoluciones oportunas. Dicho Centro directivo publicará tal condición de establos o Municipios exentos por los medios de difusión pertinentes, para general conocimiento entre los ganaderos.

Art. 34. A los infractores de cuanto se determina en esta Orden ministerial se les incoará, de oficio, el correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 35. Queda derogada la Orden ministerial de 26 de marzo de 1969 y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 36. Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas normas complementarias estimen precisas para el mejor desarrollo de la campaña y cuanto determine el artículo 183 del vigente Reglamento de Epizootias.

Art. 37. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 134, del día 5 de junio de 1972. 3363

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

Para celebrar sesión en el presente mes de junio, la Diputación Provincial acordó señalar el próximo día 30, a las doce horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 5 de junio de 1972. — El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas.

3375

Entidades Menores

Junta Vecinal de
Posada de la Valduerna

El día 18 de junio del presente año, a las 12 horas, y en las escuelas nacionales de Posada de la Valduerna, tendrá lugar la subasta de las hierbas de los campos de dicho Posada de la Valduerna.

La superficie que se arrienda es de 700 Ha. y es por año. Se facilitará corral para encerrar el ganado.

Para ver pliego de condiciones, diríjase a casa de Miguel Iglesias Cabero, Presidente de la Junta Administrativa en el mismo pueblo.

Posada, a 29 de mayo de 1972.—El Presidente, Miguel Iglesias.

3248 Núm. 1319.—99,00 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia
Número Dos de León

Don Gregorio Galindo Crespo, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado núm. 2 de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el n.º 183 de 1972, se tramita expediente promovido por D.ª Milagros Ruiz Vázquez, vecina de Madrid, sobre declaración de fallecimiento de su hijo D. Pablo García Ruiz, el cual fue herido en el frente de Teruel y a consecuencia de las heridas padecidas falle-

ció allí a fines de mayo de 1938, más concretamente el día 28 de dicho mes, según certificado expedido por el Teniente Coronel Mayor de la Agrupación de Infantería Burgos 36; y sin que con posterioridad a dicha fecha se hayan vuelto a tener más noticias de su paradero.

Conforme dispone el art. 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber la existencia del presente expediente por medio de este edicto, al que se dará la publicidad legal.

Dado en León, a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.—Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario, Juan Aladino Fernández.

2944 Núm. 1326.—176,00 ptas.

Juzgado de Primera Instancia
de La Bañeza

Don Eustasio de la Fuente González, Juez de Primera Instancia de La Bañeza y su partido.

Hace saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el juicio ejecutivo núm. 42 de 1972, seguido a instancia del Procurador D. José Olegario Fernández González, en nombre de D. Lázaro Cañal Rodríguez, mayor de edad, casado y vecino de Quintanilla de Losada, contra D. Arsenio Cañal Domínguez, mayor de edad, transportista, casado y vecino de La Bañeza, se acordó sacar a primera y pública subasta, por término de ocho días, el bien mueble embargado, sirviendo de tipo el de su tasación pericial.

Una furgoneta marca Citroen, matrícula LE-19.789, en funcionamiento. Tasada pericialmente en quince mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de los corrientes, a las doce de su mañana, previniéndoles a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del valor del bien que sirve de tipo, sin

cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; previniendo a los licitadores que la furgoneta embargada se encuentra en el domicilio del ejecutado, calle José Antonio, núm. 19, de esta ciudad, donde podrá ser examinada.

Dado en La Bañeza a seis de junio de mil novecientos setenta y dos.—E. de la Fuente.—El Secretario, Manuel Javato.

3406 Núm. 1325.—297,00 ptas.

Anuncio particular

Comunidad de Regantes

de Toral de Merayo

A partir del día 15 del actual hasta el 30 del mismo, estarán al cobro en nuestro domicilio social los recibos correspondientes a la derrama del presente ejercicio, en período voluntario.

Los recargos establecidos para los morosos empezarán a cobrarse a partir del día primero de julio próximo.

Toral de Merayo, 3 de junio de 1972. El Presidente del Sindicato de Riegos, Francisco López.

3379 Núm. 1321.—77,00 ptas.

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1972